



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en un edificio de su propiedad durante la ejecución de unas obras de urbanización.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 994/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 6 de febrero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, en la que expone:



“Que en fechas inmediatamente anteriores al día 17 de junio de 2007, aparecieron grietas en diferentes estancias de la vivienda (...), como consecuencia de las vibraciones generadas en el terreno por el empleo de maquinaria pesada para apertura de zanjas en la obra que se estaba realizando en la vía pública, contratada por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, para proceder a la sustitución de los saneamientos de la calle de xxxx1.

»- Estos trabajos (...) generaron sin duda alguna vibraciones en el terreno afectando a las dos estancias ubicadas en la fachada principal del inmueble, salón y entrada, en la que se produjeron daños por grietas”.

Solicita una indemnización de 405 euros por los daños sufridos, consistentes en la reparación de estancias, pintado de paramentos verticales del salón y la pintura de techo y parte alta de la entrada de la vivienda.

Adjunta a la reclamación copias del recibo del IBI, de la escritura de compraventa de la vivienda y de rectificación de ésta, e informe pericial de 9 de julio de 2007.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2008, se concede un plazo de 10 días a la empresa adjudicataria de las obras, “qqqqq, S.A.”, para su personación en el expediente, advirtiéndole de que puede ser declarada responsable de los daños.

**Tercero.-** Mediante Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda de 7 de abril de 2008, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 22 de abril de 2008, el perito de parte se ratifica en el informe elaborado.

**Quinto.-** Constan en el expediente sendos informes emitidos por el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento, en fechas 3 de marzo y 30 de abril de 2008.

**Sexto.-** El 8 de mayo de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los



documentos y justificaciones que estime oportunos. El 21 de mayo presenta escrito en el que reitera sus pretensiones.

También se concede trámite de audiencia a la empresa adjudicataria de las obras, "qqqqq, S.A.", sin que conste que durante el plazo concedido al efecto haya presentado alegación alguna.

**Séptimo.-** El 16 de septiembre de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al considerar que no existe relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la



Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, debido a los daños causados en un edificio de su propiedad, con motivo de la ejecución de las obras de urbanización en una calle del municipio de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, en lo relativo a "ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales".

La cuestión planteada en el presente caso, consiste en determinar si ha existido o no daño indemnizable, y si el expresado daño ha sido o no



consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En concreto, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de la realización de las obras de urbanización.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el reclamante indica que “en fechas inmediatamente anteriores al día 17 de junio de 2007, aparecieron grietas en diferentes estancias de la vivienda (...), como consecuencia de las vibraciones generadas en el terreno por el empleo de maquinaria pesada para la apertura de zanjas en la obra que se estaba realizando en la vía pública, contratada por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, para proceder a la sustitución de los saneamientos de la calle de xxxx1”.

En el informe pericial de parte, realizado por la compañía aseguradora del reclamante, se indica que “según declaración en su momento efectuada (...) por el propio asegurado recientemente han aparecido grietas en diferentes estancias de la vivienda”. También indica el perito, que “personado en el lugar del riesgo fueron verificadas las grietas existentes en todas las estancias de la vivienda”, y aclara igualmente que “la estructura del inmueble es de madera, presentando una antigüedad superior a los 80 años siendo este tipo de inmuebles susceptibles de tener numerosas grietas debido a la flexibilidad de la estructura lo que provoca la aparición de grietas en techos y paredes”. A las preguntas que se le formulan el día 22 de abril de 2008, responde que “en la vivienda existían dos tipos de grietas distintas, una por las que se formula la reclamación, situadas en el salón y pasillo, cercanas al lugar donde se estaban ejecutando las obras, las cuales eran más gruesas y limpias” y que “(...)



considera que las grietas por las que se formula la reclamación han sido generadas por su cercanía a la zanja de saneamiento, que tendría una profundidad de 1,20 ms. y una anchura de 60 cms., así como el tipo de máquina pesada utilizada en la ejecución de la zanja (...)

Sin embargo, en los informes del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento se manifiesta que tras inspeccionar el inmueble no se han podido constatar grietas en la fachada del inmueble y tampoco en el portal. En concreto, el informe emitido el 30 de abril de 2008 señala que “La perito de la compañía de seguros no aporta ningún dato técnico sino que se limita a relacionar unas obras con unas grietas en un edificio”, aclarando que “para hacer una zanja de esa profundidad y mucho más no se producen vibraciones aparentes”. En el informe de fecha 3 de marzo de 2008, indica que había hablado con una vecina que también dijo haber padecido grietas por las obras, pero que se localizaban en habitaciones interiores, no colindantes en la calle xxxx1.

Respecto de la valoración que deba hacerse de tales informes, contradictorios entre sí, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras) que:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.



Asimismo, es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que en el presente caso el informe realizado por la Administración goza de mayor imparcialidad y convicción en sus argumentaciones, las cuales no han sido desvirtuadas por las alegaciones del interesado ni tampoco por el informe aportado, que se limita a señalar, de forma genérica, la causa de los daños supuestamente producidos.

De todo lo expuesto cabe señalar que sólo se ha probado fehacientemente la existencia de grietas en el inmueble, pero en modo alguno que sean debidas a las obras de urbanización, careciendo el informe pericial de parte de argumentaciones técnicas que puedan llegar a una conclusión favorable a las pretensiones del reclamante, a lo que hay que sumar que se han reparado las mismas antes de que la Administración haya podido observar y realizar una valoración de ellas, y que se trata de un edificio cuya propia estructura provoca la aparición de grietas.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en un edificio de su propiedad con motivo de la ejecución de unas obras de urbanización.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.